

4. ESTATUS DEL INMIGRANTE

REACTIVACIÓN DEL PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE RUMANÍA

El artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 39 TCE) establece:

“1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;*
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;*
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;*
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.*

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública”.

Este artículo es una de las disposiciones fundamentales de la Unión Europea, pues, junto a las libertades de circulación de bienes, servicios y capitales, es la base del mercado interior. El derecho a la libre circulación de personas otorga a los ciudadanos europeos el derecho a desplazarse a otro Estado miembro o a vivir, estudiar, trabajar, establecerse o prestar un servicio en él sin verse discriminada por motivos de nacionalidad. Esta disposición del Tratado ha sido desarrollada por el Reglamento (CEE) n.º [1612/68](#) del Consejo de 15 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad [DO L 257 de 19.10.1968], y por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros que modificó parcialmente el anterior Reglamento y derogó ciertas Directivas sobre el tema

El 1 de enero de 2007 entró en vigor el Tratado de adhesión de Rumania a la Unión Europea. Desde esta fecha Rumania pasó a ser miembro de pleno derecho de la Unión, lo que en principio había de suponer la libertad de circulación de los trabajadores rumanos por el territorio del resto de Estados miembros. Sin embargo, el Anexo VII del Tratado de adhesión (Medidas transitorias para Rumanía) prevé un período transitorio de hasta 7 años durante los cuales los Esta-

dos miembros podrán establecer medidas para regular el acceso de los nacionales rumanos al mercado de trabajo. El epígrafe 2 del Anexo establece: “No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final de un período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los Estados miembros actuales aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales rumanos a sus mercados de trabajo. Los Estados miembros actuales podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final de un período de cinco años a partir de la fecha de adhesión”.

En ejercicio de esta previsión, el Consejo de Ministros de España celebrado el 22 de diciembre de 2006 estableció como duración del período transitorio el plazo de 2 años aunque al final del primer año, tras consultar con los interlocutores sociales y evaluar los efectos de la aplicación del citado período transitorio, el Gobierno procedería a acordar bien la continuidad del mismo durante el año restante (esto es, hasta llegar a los dos años) bien darlo por finalizado.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2007 se dispuso que el período transitorio continuara durante 2008 y que, una vez finalizado este año, el acervo comunitario sobre libre circulación de trabajadores se aplicara íntegramente en España a los trabajadores rumanos, como así se ha hecho desde el 1 de enero de 2009.

La reactivación del período transitorio acordada por la Orden PRE/2072/2011, de 22 de julio, encuentra su fundamento legal en el epígrafe 7 del citado Anexo VII, que dice textualmente:

“Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales rumanos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final de un plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier

Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión”.

A este párrafo remite la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo de Ministros, según el cual:

“el citado anexo VII del Acta relativa a las condiciones de adhesión prevé la posibilidad de que los Estados miembros reactiven el período transitorio cuando sufran perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el índice de empleo y suspendan, por tanto, la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, relativos a la libre circulación de trabajadores. La situación del mercado de trabajo español en estos momentos - añade - reúne dichos requisitos, por lo que se ha concluido que resulta pertinente reactivar el período transitorio previsto en el Tratado de Adhesión”.

Reproducimos a continuación la parte dispositiva del Acuerdo, respecto del cual la Dirección General de Inmigración (Ministerio de Trabajo e Inmigración) ha dictado las Instrucciones DGI/SGRJ/5/2011, sobre Régimen de entrada, permanencia y trabajo en España de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumania y de sus familiares (www.extranjeros.mtin.es).

“Primero.

Se activa de nuevo el período transitorio previsto en el acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, al que hace referencia el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, en relación con la libre circulación de trabajadores rumanos y, por tanto, se suspende la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento n.º 1612/68.

Segundo.

Esta medida de regulación del acceso al mercado de trabajo para los trabajadores rumanos tiene vigencia desde la fecha de aprobación del presente Acuerdo. A finales de 2012, el Gobierno evaluará los efectos del indicado período transitorio y en función de las conclusiones a que se llegue, acordará la continuidad del mismo o dará por finalizado el período transitorio, aplicando plenamente, desde ese momento, el acervo comunitario sobre libre circulación de trabajadores a los nacionales rumanos.

Tercero.

Se autoriza a los Ministerios de Trabajo e Inmigración, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las instrucciones y lleven a cabo las actuaciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo”.

5. MULTICULTURALISMO

LAS EDADES DE LA MIGRACIÓN. A PROPÓSITO DE UN ESTUDIO DE LA DIVISIÓN SOBRE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La División de Población del Departamento de Asuntos Sociales y Económicos del Secretariado de las Naciones Unidas ha adoptado su informe técnico núm. 1/2011, titulado *International Migration in a Globalization World: The Role of Youth*. Este organismo es responsable de la publicación de datos e información objetiva en materia de población y desarrollo (www.un.org/spanish/esa/population/).

El Informe propone considerar “joven migrante” a efectos de su tratamiento estadístico a aquellas personas que, con independencia de las razones que les animen a ello, se desplazan al territorio de otro Estado entre los 15 y los 29 años.

El documento parte de la siguiente constatación. La juventud es el período de transición de la infancia a la edad adulta. Pero, más allá de esta aproximación general, no existe un concepto jurídico unívoco de juventud. Ciertamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1 que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que

le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Puesto que 192 Estados son parte en esta Convención, puede entenderse que esta definición es prácticamente universal. Ahora bien, no todos los Estados han establecido los 18 años como edad para la mayoría de edad; en algunos Estados tal edad es 21, 19 o 20 años; algunos países diferencian en razón del sexo y otros distinguen entre la mayoría de edad y la mayoría de edad penal, etcétera.

Para las cuestiones relacionadas con la migración, la mayoría de edad hace referencia al momento en que una persona tiene capacidad para solicitar su admisión en otro Estado en base a sus propios derechos, esto es, sin depender de un tercero. No existe tampoco a estos efectos una edad comúnmente establecida.

Las diferencias se acrecientan si nos centramos en la migración laboral. El artículo 2, apartado 1, del Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima (1973) señala que corresponde a los Estados fijar “la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio”, aunque de inmediato establece ciertos límites a esta